



FISCALÍA DE ESTADO  
*Dirección de Asuntos Administrativos*  
PROVINCIA DE MENDOZA

**Ref.: Expte. N°2111-D-2015-05179 -  
FISCALIA DE ESTADO - ASOCIACION DE  
TRABAJADORES DEL ESTADO FORMULAN  
DENUNCIA CONTRA EL MINIST DE  
TRANSPORTE REF INGRESO DE  
PERSONAL A PLANTA PERMANENTE**

**SEÑOR  
FISCAL DE ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA  
DR. FERNANDO M. SIMON  
S. \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ D**

Las presentes actuaciones vuelven a dictamen de esta Dirección de Asuntos Administrativos de Fiscalía de Estado, en orden a la denuncia presentada por los representantes de la Asociación de Trabajadores del Estado (en adelante ATE), que generó la tramitación del expediente arriba individualizado, por presuntas irregularidades de ingreso de personal al Ministerio de Transporte de Mendoza, por fuera de los acuerdos paritarios y normativas vigentes -según sus dichos-, tramitados en principio en la pieza administrativa N° 11873-D-2014-18006 y que comprometería a cinco personas que se denuncian.

**I.-**Analizado el expediente, y con motivo de dicha denuncia, observo que el Sr. Fiscal de Estado a fs. 5, requiere al Sr. Ministro de Transporte, que elabore informe sobre las denuncias destacadas y acompañe la documentación pertinente en el plazo de cinco días.

En función del pedido del Sr. Fiscal de Estado, corre glosado a fs. 12/15, un informe elaborado por el Señor Director de Administración del Ministerio en trato, C.P.N. Rodrigo Martínez, que en breve síntesis entiende la improcedencia de la denuncia, basada en 6 puntos básicos que seguidamente resumo: **i)** que no existe prohibición legal que impida este tipo de ingreso a la planta estatal; **ii)** que las designaciones atacadas tampoco resultan ilegales por cuanto no violenta los plazos determinados en la Ley de Responsabilidad Fiscal de Mendoza (art. 46 N°

*ver para op. de la*



FISCALÍA DE ESTADO  
*Dirección de Asuntos Administrativos*  
PROVINCIA DE MENDOZA

7.314); **iii)** Que la Asociación denunciante falta a la verdad cuando alega que el ingreso perjudica el salario de los trabajadores directamente en cuanto al fondo estímulo, por cuanto la percepción del mismo es independiente de la cantidad de empleados que lo perciban; **iv)** Por otra parte destaca dicho Director que todas y cada una de las designaciones que se han efectuado en el Ministerio involucrado, han contado con la partida presupuestaria correspondiente; **v)** Que no se trata de nuevas designaciones o "nuevos cargos" y que por ello no existe aumento de la planta de personal sino que se trata de vacancias que han sido cubiertas por dichas designaciones, en un todo de acuerdo al marco normativo de la Ley Nº 8.701. **vi)** Por último cita la Resolución Nº 50/15 de este Organismo Constitucional de Control y al Dictamen Nº 538/15 de esta Dirección.

Luego del dictamen destacado, se agrega a fs. 31/33, copia de normativa involucrada y copia certificada de la Resolución Nº 2878/MT/14; a fs. 37 aparece nuestra anterior intervención que en Nota Nº 210/15, con carácter previo a nuestra opinión, se solicitó que se remitieran todos los antecedentes del caso –entre ellos el Expte. Nº 11873-D-2014 – 18006 del Ministerio de Transporte, y cualquier otro referido a la cuestión que nos ocupa-, y se obtuvieran los dictámenes técnicos y jurídicos pertinentes (fundado en lo establecido en los arts. 2º y 6º del Decreto Pcial. Nº 665/75, el art. 6º del Decreto Pcial. Nº 3.152/88 y a lo dispuesto por el art. 35 de la Ley Nº 3.909 y mod.); por último se agrega a fs. 40 informe del sistema web Mesas donde consta la ubicación del expediente Nº 11873-D-2014 – 18006, pieza administrativa que se adjunta por separado y tengo a la vista.

**II.-** Primeramente corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano de control al emitir el dictamen, está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
PROVINCIA DE MENDOZA

(asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación<sup>1</sup>, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido<sup>2</sup>.

**III.1.-** En segundo término, trataré de sintetizar los puntos, un poco confusos, en los que se basa la denuncia. Ellos son: **i)** Que en el Ministerio de Transporte se han constatado situaciones irregulares, por fuera de los acuerdos paritarios y normativa vigente, en el pase a planta permanente efectivo de ciertas personas; **ii)** Que dichas personas no son trabajadores con funciones normales y habituales en el Estado; **iii)** Que son cargos fuera de nivel; **iv)** Que dichos ingresos de personal, perjudica el salario de los trabajadores directamente en cuanto al fondo estímulo.

**III.2.-** En el análisis de ellos destaco que de la denuncia de ATE, se desprende la eventual designación irregular de cinco (5) empleados, siendo que en la pieza administrativa remitida N° 11873-D-2014-18006, sólo tramitan las de tres personas (Gil, Jaureguiberry y Rodríguez), **motivo por el cual se deberán remitir los expedientes faltantes para completar este dictamen.**

<sup>1</sup> Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas ala autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

<sup>2</sup> En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).



FISCALÍA DE ESTADO  
*Dirección de Asuntos Administrativos*  
PROVINCIA DE MENDOZA

**III.3.-** Por otra parte observo el incumplimiento de nuestro pedido de fs. 37, (dictamen jurídico pertinente) y que tampoco se observa materializado dicho acto preparatorio esencial, en la pieza administrativa adjunta analizada que tengo a la vista - Nº 11873-D-2014-18006-, no obstante las previsiones del art. 35 de la Ley Nro. 3.909 y mod.<sup>3</sup>.

**III.4.-** Sin perjuicio de lo mencionado en el punto precedente, en el marco fáctico reseñado procederé a analizar los elementos existentes y referidos solo a las personas que figuran en la pieza administrativa remitida, destacando así que, a tenor de los disposiciones del Decreto Nº2.413/14 (que reimplanta a partir del 01/01/2015 el presupuesto general del año 2014, en los términos de los arts. 27, 28, 29 y 30 de la Ley Nº8.706), 27 y 28 inc. a) párr. 2 y 4 de la Ley Nº8.706<sup>4</sup> -, conforme doctrina sostenida por esta Dirección de Asuntos Administrativos<sup>5</sup> y en el marco de lo dispuesto expresamente por el Decreto Nº2.413/14 -que expresamente remite a los arts. 27 a 30 de la Ley Nº8.706-), esta Dirección entiende que, en años electorales, no puede soslayarse en cuanto se ejecuten partidas de "gastos corrientes", las prescripciones limitativas establecidas en el art. 46<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Sin perjuicio de ello, conforme la doctrina seguida por la S.C.B.A. in re **B. 64.413, "CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA CONTRA MUNICIPALIDAD DE LA PLATA SOBRE AMPARO"** y sobre todo por la C.S.J.N. in re **"S.A. DUPERIAL, S.A. I.C C. ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE TRABAJO DE LA NACIÓN)"** entre otros fallos, podrían incorporarse dichos dictámenes en los procedimientos que se analizan.

<sup>4</sup> Artículo 27 - Si al inicio del ejercicio económico-financiero no se encontrare aprobada la Ley de Presupuesto General, regirá la que estuvo en vigencia al cierre del ejercicio anterior, conforme lo establece el artículo 99 inciso 3) de la Constitución Provincial. Artículo 28 - Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán realizar ajustes al presupuesto que estuvo en vigencia el año anterior, considerando:  
a. En los presupuestos de recursos: 1. Eliminar los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;...2. Suprimir los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;... 4. Incluir los recursos provenientes de operaciones de crédito público con autorización legislativa, conforme al artículo 41 de la Constitución Provincial, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.

<sup>5</sup> He afirmado en este sentido que: "...cabe señalar que es un principio general que la vigencia, validez y eficacia de la legislación en análisis no está, "prima facie", supeditada a la existencia de la reglamentación, pero ello en tanto la norma en cuestión sea lo suficientemente operativa para permitir su aplicación directa, tal como lo tiene resuelto la C.S.J.N. al entender que la omisión o retardo en el ejercicio de la facultad reglamentaria no obsta a la aplicación directa de la norma legal cuya operatividad no ofrece dudas (C.S.J.N., Fallos: 262:468, caso "Campomar", 1965). Ver Expte. Nº14953-A-12-18006 y sus acumulados; Dict. Nº01861/12, 21/12/2012.

<sup>6</sup> Artículo 46, Ley 7314 (B.O.: 12/01/2005). "En los años de elecciones para Gobernador y/o Intendentes se aplicarán, adicionalmente a las disposiciones de la presente ley, las siguientes restricciones para el sector público provincial y municipal: -Durante los dos (2) últimos trimestres del año, estará prohibida



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
PROVINCIA DE MENDOZA

de la Ley Nro. 7.314 y en el art. 2<sup>7</sup> de su Decreto reglamentario Nro. 2.279/11.

De acuerdo a ese orden normativo, es relevante tener presente en la especie las conclusiones a las que arribó oportunamente la Secretaría Relatora del Honorable Tribunal de Cuentas, en dictamen N°635/07 (31/07/2007, en expte. "Honorable Cámara de Diputados Formula Consulta sobre la aplicación en su ámbito del art. 46 de la Ley N°7314. Nota 2978") en el cual concluye considerando, por los fundamentos que expone y a los cuales remito en mérito a la brevedad; que: *"...Esto es, las erogaciones que se prohíben son las que no han merecido autorización*

---

cualquier disposición legal o administrativa que implique un aumento en las Erogaciones Corrientes de tipo permanente, a excepción de nombramientos de personal policial, penitenciario, médicos, enfermeros, personal de administración y técnicos del ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Salud y docentes, o actividades de emergencia social o servicios especiales municipales, siempre de acuerdo con el Presupuesto de cada año. -Durante los tres últimos trimestres del año, estará prohibido cualquier disposición legal o administrativa que implique un aumento en el Costo Fiscal Teórico de tipo permanente. -Durante los tres últimos trimestres del año, estará prohibido cualquier disposición legal o administrativa que implique la donación de activos del Estado Provincial y/o Municipal. A los efectos de la aplicación del presente artículo se entenderá por aumentos de tipo permanente a aquellos gastos que se prolonguen por más de seis (6) meses y que no se encuentren fundados en emergencias de tipo social como consecuencia de una caída significativa en el nivel de actividad o desastres naturales".

<sup>7</sup> Artículo 2° Decreto 22.79/2011 (B.O.: 19/09/2011): Reglamentario del art. 46 de la Ley 7314 - A los fines de reglamentar las restricciones aplicables en los años de elecciones para Gobernador y/o Intendentes para el Sector Público Provincial, se establece lo siguiente:

I. A efectos de no incrementar las Erogaciones Corrientes, fijas y permanentes en los dos últimos trimestres de año, en los gastos ocasionados por nombramientos de personal temporario, otorgamiento de adicionales, contratos de locación de servicio, contratos de locación de obra y toda otra disposición temporaria sobre la partida Personal, se deberán seguir las siguientes pautas:

a) El plazo de vigencia de las disposiciones administrativas detalladas en el punto I ordenadas con posterioridad al 30 de junio no podrá exceder el 31 de diciembre del año en que se contrate o designe temporalmente, debiendo esta fecha tope guardar concordancia con la fecha que se coloque en la norma legal correspondiente.

b) En todos los casos las medidas discrecionales que se dispongan deberán contar cuando sean financiadas con Rentas Generales, con el crédito presupuestario anual independientemente del momento en que se realicen, salvo que el caso en cuestión se encuentre contemplado entre las excepciones que la ley de presupuesto del momento prevea en el artículo correspondiente a la Anualización de las partidas Personal y Locaciones, en cuyo caso no será necesario contar con el crédito presupuestario anual.

Las restricciones establecidas por el art. 46 de la Ley 7314, así como los procedimientos establecidos en los puntos I.a) y/o I.b), según corresponda, no serán aplicables a los actos administrativos que impliquen pases a planta permanente en cumplimiento de acuerdos paritarios de fecha anterior al 30 de junio del año de elecciones respectivo y que se hallen ratificados por ley.

II.- Otras Erogaciones Corrientes: toda contratación que efectúe el órgano administrador dentro de sus facultades propias y en uso del crédito oportunamente votado, que al 30 de junio no tengan acto administrativo de autorización para contratar, volante de imputación preventiva del gasto y aprobados los pliegos de condiciones particulares para la contratación, deberá incluir una cláusula en sus pliegos que expresamente determine que la contratación expira de pleno derecho a los 180 días de la adjudicación o inicio de la prestación efectiva del servicio, dejando a salvo la posibilidad de continuar en las mismas condiciones y por un plazo determinado a opción del Estado, siendo suficiente la simple notificación al proveedor en el sentido expuesto".



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
PROVINCIA DE MENDOZA

*antes de la finalización del primer semestre del año, no las que ya están autorizadas y, necesariamente, predisuestas. No existen puntos de controversia interpretativa respecto de lo que debe entenderse por "tipo permanente" ya que, con la apertura del último párrafo del art. 46 mediante la utilización necesaria de un punto y aparte anterior, queda definido lo permanente como aquello que se prolonga por más de seis meses. En conclusión estimo que la prohibición de erogaciones a que refiere el art. 46 de la Ley de Responsabilidad Fiscal N° 7.314 se circunscribe a impedir el incremento de autorizaciones presupuestarias dentro del período de restricción por razones políticas que la norma señala..."*

Y a mayor abundamiento, a los claros conceptos vertidos por el Honorable Tribunal de Cuentas destacado en párrafo precedente, cabe traer a colación el criterio sentado por este Organismo Constitucional de Control en dictamen N° 538/15 (en expte N° 401-D-2015-05179) y aplicado de idéntica forma en el N° 541/15 (Expte. N° 360-M-2013-01283), por el que se entiende que el Poder Ejecutivo está facultado a emitir designaciones de personal en tanto no se incremente el número total de cargos de planta de personal, en el marco de las disposiciones de los arts. 159 de la Ley n° 8.706, 9°, 10°, 51 ° inc. b,e y f y cctes. y art. 63° de la Ley N°8701, cumplimentando lo dispuesto en el art. 11° última parte del Decreto Acuerdo N° 2.407.

**III.5.-**Ahora bien, en la aplicación del marco jurídico normativo reseñado al caso concreto que nos ocupa, de las constancias del expediente N° 11873-D-2014 – 18006 (ver fs.1, fs. 95 (Res. N°4243-ST-13), fs. 96 (Res. 3516-MT-14), FS. 97 (Res2235ST-13), fs. 98 (Res. N° 4349-CT-13) y fs. 99 (Res. N' 3306-MT-14), corresponde efectuar las siguientes observaciones:

**1.** El Decreto Nro. 928/15 de nombramiento de personal agregado en folio separado, con fecha de emisión el 11/06/15 (que deberá ser incorporado al expediente en legal forma), ha sido emitido antes del plazo de restricción



FISCALÍA DE ESTADO  
*Dirección de Asuntos Administrativos*  
PROVINCIA DE MENDOZA

impuesto por el art. 46 de la Ley 7.314, produciéndose las designaciones en forma interina, hasta tanto los cargos se cubran por concurso, en el tramo inicial del escalafón, en reemplazo de las vacancias determinadas en las resoluciones agregadas a fs. 95-99 (art. 3 del Decreto 928/15), y comprendidos en los términos del art. 61 de la Ley Nro. 5811 (art. 7 del Decreto 928/15), mientras desempeñan cargos de mayor jerarquía. En virtud de lo expuesto, cumplimentados los extremos señalados, de acuerdo a los argumentos jurídicos esgrimidos en párrafos precedentes, se tornarían improcedentes las pretendidas irregularidades consignadas en la denuncia, individualizados con los apartados **i), ii) y iii)** del punto **III.1** del presente, y que se habría cumplido con el marco legal de ingreso y no estarían en principio, alcanzados por las prescripciones del art. 46 de la Ley Nro.7.314 ya citada y Decreto N°2279/11 ya citada.

**2.** Sin embargo, en el marco del necesario análisis de adecuación legal de las restantes constancias obrantes en las actuaciones administrativas analizadas, se observa que:

**2.1.** el volante de imputación preventiva incorporado en folio independiente (sin foliatura), ostenta fecha posterior a la emisión de la norma de designación (02/07/15), lo que en principio acarrearía la nulidad del acto en los términos de los arts. 35 (por tratarse de trámite sustancial previo a la emisión del acto, a tenor de la naturaleza de la actuación ), 60 inc. b) (calificación del vicio de omisión de trámites sustanciales como grave) y 63 inc. a) de la Ley N3909 (ausencia de autorización -en tanto el volante importa la autorización presupuestaria para realizar el gasto-), con las consecuencias previstas en el art. 75 de la Ley N°3909 (nulidad);

**2.2.** asimismo, en este orden de ideas, cabe destacar que además, el mencionado instrumento presupuestario, no se encuentra intervenido por la Contaduría General de la Provincia conforme lo determinan los arts. art. 139 y 140 de la C. Provincial, 81 de la Ley N°8706 y 80 del Decreto N°1000/15, lo que importa también, el incumplimiento de un trámite sustancial



FISCALÍA DE ESTADO  
*Dirección de Asuntos Administrativos*  
PROVINCIA DE MENDOZA

(conforme los arts. constitucionales y legales reseñados y el art. 35 primera parte de la ley N°3909<sup>8</sup>) y podría traer aparejada, en principio, igual sanción y consecuencias jurídicas que las descriptas en el punto precedente; y

**2.3.** finalmente, habida cuenta de la fecha que posee el volante de imputación preventiva del gasto (02/07/15) resulta necesario señalar, que en este caso, el acto administrativo emitido y su necesario respaldo que acredite la existencia temporánea de crédito legal, ha quedado alcanzado por las prescripciones del art. 46 de la Ley 7314 ya reseñado, en tanto, en el marco de la previsión de ese artículo y atento a la interpretación que hemos transcrito y compartido del dictamen del H.T.C, las erogaciones no se encontraban autorizadas antes de la finalización del primer semestre del año, toda vez que no se efectivizó en ese período la necesaria y obligatoria imputación preventiva del gasto (o documento provisorio que importe la reserva del crédito legal votado -art. 81 de la Ley N°8706 y 80 del Decreto N°1000/15-). Esta situación implicaría que el acto administrativo se vería alcanzado por un vicio grosero en su objeto, en virtud de haberse transgredido una prohibición expresa impuesta por el orden jurídico, según la previsión del art. 52 inc. a) de la Ley N3909 (en este caso, prohibición impuesta por el art. 46 de la Ley N°7314), acarreado la consecuencias jurídicas previstas en el art. 76 del mismo instrumento legal (inexistencia).

Cabe agregar en este sentido que en tanto se comparta la

---

<sup>8</sup> Es de destacar que la omisión de estas obligaciones descriptas en los puntos 1 y 2, acarrearían en principio la sanción de nulidad en los términos de los arts. 60 inc. b) y 63 inc. a), como se ha expresado, lo que tornaría nulo el acto administrativo (art. 75 de la Ley N°3909), y por lo tanto susceptible de ser revocado vía acción de lesividad, en tanto no serían, prima facie, subsanable las omisiones. Sin perjuicio de ello, atento a las especiales circunstancias del caso concreto (art. 50 segundo y último párrafo y art. 73 de la Ley N°3909), esta Dirección de Asuntos Administrativos, ha admitido, fundadamente, con carácter restrictivo y en casos excepcionales, la posibilidad de subsanar la ausencia de las mencionadas omisiones (ver Dictámenes Nros. 055/15 de fecha 23/01/2015 y 390/15, de fecha 14/05/2015), por lo que esta situación deberá analizarse, en cada caso concreto que se plantee, a la luz de la mayor o menor importancia que reviste en el mismo y para evitar el "innecesario desgaste administrativo y judicial que implicaría pedir la nulidad del acto ..." (dictámenes aludidos). Señalo finalmente, que incluso la omisión de volante de imputación en otros tipos de procedimientos administrativos (Licitaciones Públicas) en la etapa previa a la contratación, ha sido incluso admitida como subsanable por la CSJN en el caso "Libedinsky" (CSJN, 12/03/87), en el cual el Procurador entendió que el acto de convocar a recepción de ofertas sin crédito disponible es legítimo pues los fondos son obtenibles luego a través del trámite del mencionado art. 7 de la ley, o que en todo caso el acto es regular y susceptible de saneamiento (arts. 15 y 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549), lo que podría también analizarse, en cuanto a su eventual aplicación, para casos en que se impetren otros procedimientos de contratación y se procuren otros objetos contractuales (vq: empleo público).





FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
PROVINCIA DE MENDOZA

categorización del vicio efectuada, podrá (y deberá) la administración revocar en sede administrativo los actos que ostenten vicios de tal magnitud, toda vez que de acuerdo a las previsiones del art. 76 de la ley N°3909 precedentemente citado, el mismo no se considera regular, carece de presunción de legitimidad y ejecutividad, los agentes tienen el derecho y el deber de no cumplirlos ni ejecutarlos y su extinción produce efectos retroactivos.

Esta posición ha sido sostenida en diversos antecedentes por esta Dirección de Asuntos Administrativos (vg.: dictámenes Nros. 1320/10, ratificado y adherido en el dictamen N°348/15) en los cuales se concluye considerando que: *"...la anulación de oficio es categorizada como un deber de la Administración, es decir, como una potestad administrativa de uso obligatorio, de modo que cuando ella es procedente, su ejercicio constituye una obligación de ejercicio inexcusable..."* y que *"...También ha considerado que el error de derecho que supera lo meramente opinable en materia de interpretación de ley, transgrediendo una prohibición del orden jurídico (art. 52 inc. a) y estar en discordancia con la situación de hecho reglada (art. 52 inc. b) son vicios "groseros" en el objeto y determina la inexistencia del acto y su irregularidad, por lo que no genera verdaderos derechos subjetivos y carece de estabilidad, reconociendo que en esta situación es procedente la revocación en sede administrativa (caso "Guzmán, Mario c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y otro", Expte. N°45.885, S222-209, 24/07/1991, sosteniendo similar criterio en el caso "Basso Ema E. c/Gobierno de la Provincia de Mendoza, 51.745, S 277-066, 04/02/1998), Asimismo, la entidad y evidencia del vicio permitiría calificarlo como "grosero", ya que surge en forma incuestionable e indiscutible el mismo, no requiriendo ningún tipo de investigación para su demostración, por lo que su revocación, conforme doctrina también sentada por el máximo tribunal provincial, deviene en posible en la órbita administrativa ("Lencinas Bazán A. c/provincia de Mendoza", autos 38.331, S 167-021, 05/02/81)..."*



FISCALÍA DE ESTADO  
*Dirección de Asuntos Administrativos*  
PROVINCIA DE MENDOZA

En consecuencia, el incumplimiento señalado (incorporación del volante de imputación preventiva del gasto en forma posterior al 30/06/15 -fecha en la cual comienza a regir la prohibición del art. 46 de la Ley N°7314-), vicia su objeto groseramente, produciendo su inexistencia y habilitando su revocación aun en sede administrativa.

**III.6.-** En cuanto al tópico denunciado por ATE que los ingresos de personal denunciados " **... perjudica el salario de los trabajadores directamente en cuenta al fondo estímulo ...**" (fs. 1 del Expte. 2111-D-2015-05179), el CPN Rodrigo Martínez a fs. 13 segundo párrafo, señala, citando la Res. Nro. 2.078 del Ministerio de Transporte de fecha 31/07/2014, que se adjunta en copia certificada a fs. 31/33 del expte. N°2111-D-2015-05179, que el Fondo estímulo, " **... ya no constituye un fondo común a ser repartido entre los trabajadores, sino que el monto a percibir por cada agente es independiente de la cantidad de empleados que lo perciban. Es decir, anteriormente las nuevas designaciones de personal redundaban en una reducción proporcional del mismo en virtud de las mismas. En la actualidad, de acuerdo a la normativa citada, la composición del fondo y su distribución no depende de la cantidad de agentes. ...**" .

Sin perjuicio de que es necesario el estricto cumplimiento del art. 2 del Dto. Ac. Nro. 665/75 ya sugerido, surge de la simple lectura de los arts. 3 y 4 que de la Res. 2.078/14 que "la **Compensación funcional para el personal del Ministerio de Transporte será el equivalente de cuarenta (40) por ciento de la suma salarial anual ...**" (art. 3) y que " **... La partición de cada persona en la compensación funcional a distribuir, no podrá mensualmente ser inferior al cuarenta (40) por ciento del total de sus haberes, excluidas las asignaciones familiares, viáticos, reintegros de gastos, organismos colegiados y cualquier otra compensación funcional de incentivación, estímulos o similares, cualquiera sea su denominación**



FISCALÍA DE ESTADO  
*Dirección de Asuntos Administrativos*  
PROVINCIA DE MENDOZA

...". Del texto literal de la norma surgiría que no influiría la designación de nuevo personal en la percepción del fondo de compensación funcional. **No obstante ello debe requerirse, reitero y así lo impetro, dictamen jurídico de la repartición de origen al respecto (art. 2 y 4 del Dto. Ac. 665/75).**

IV. CONCLUSIONES: En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Dirección de Asuntos Administrativos concluye considerando que:

1. El decreto N°928/15, se encuentra groseramente viciado en su objeto en virtud de haberse violado la previsión del art. 46 de la Ley N°7314, en los términos y con los efectos desarrollados en el punto III.5.2.3., que en el presente supuesto se vería complementado por la existencia de otros vicios de diversa entidad que, en el caso concreto, contribuyen a esa calificación –art. de la Ley N°3909-(incumplimiento de incorporación previa del volante de imputación preventiva del gasto y falta de intervención del mismo por la Contaduría General de la Provincia, vulnerando las previsiones de los arts. 139 y 140 de la C. provincial, 81 de la Ley N°8706 y 80 del Decreto N°1000/15), siendo procedente proceder a su revocación en sede administrativa por la autoridad competente (Poder Ejecutivo), recomenando que en forma se remita COPIA del presente dictamen a la Contaduría General de la Provincia;
2. El Ministerio de Transporte deberá remitir a esta Dirección de Asuntos Administrativos, las actuaciones en las cuales se haya tramitado (en su caso), la designación de los Sres. RODRIGO MARTINEZ, KARINA JAUREGUIBERRY, SANTIAGO GASCON Y RODRIGO MARTINEZ, como agentes del estado, con el objeto de analizar la denuncia efectuada y que motiva el presente, a cuyo fin deberá emplazarse al mismo por oficio de estilo, sin perjuicio de la necesidad de iniciar, a través de esa jurisdicción, las informaciones sumarias necesarias para determinar los



FISCALÍA DE ESTADO  
*Dirección de Asuntos Administrativos*  
PROVINCIA DE MENDOZA

responsables del incumplimiento.

Todo lo expresado salvo mejor criterio de la superioridad.

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, FISCALÍA DE ESTADO.**  
**Mendoza, 30 de setiembre de 2.015**  
**Dict. N° 908/15. aa**

**Mendoza, 02/10/15.**

Compartiendo el suscripto el dictamen N°880/15 que antecede, REMITANSE los presentes actuados a conocimiento y trámite del Poder Ejecutivo Provincial; COPIA del presente Dictamen a la Contaduría General de la Provincia y LIBRESE OFICIO al Ministerio de Transporte, requiriendo las piezas administrativas correspondientes a la designación de los Sres. RODRIGO MARTINEZ, KARINA JAUREGUIBERRY y SANTIAGO GASCON.